



Barranquilla - Atlántico, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICADO: 08001418900520190083100.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. No. 900.575.608-8.**

**DEMANDADO: NORELIS DEL SOCORRO SALGUERO MARRIAGA C.C. No. 32.726.007.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la Dra. DAISYS MARINA ESCORCIA CAHUANA actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de la señora NORELIS DEL SOCORRO SALGUERO MARRIAGA, presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **RF ENCORE S.A.S** identificado con **NIT. No. 900.575.608-8**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 18 de febrero de 2020, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de por **RF ENCORE S.A.S. NIT. No. 900.575.608-8** y a cargo de la señora **NORELIS DEL SOCORRO SALGUERO MARRIAGA** identificada **C.C. No. 32.726.007**, la suma de \$28.502.523.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de la obligación 31 de octubre de 2019, hasta el recaudo total de la misma, con relación al PAGARE anexo a la demanda, las costas del proceso y agencias en derecho.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, la señora **NORELIS DEL SOCORRO SALGUERO MARRIAGA** fue notificada de manera personal a la dirección descrita en la demanda Carrera 27 No. 64 – 56 de la ciudad de Barranquilla, el día 02 de septiembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, pero fue devuelta con la observación: LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION DESCONOCIDO, como lo certifica la empresa **REDEX** en la Guía No. 56516963.

Ha de advertirse que a través de auto adiado el día 15 de septiembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada **NORELIS DEL SOCORRO SALGUERO MARRIAGA**, toda vez que la parte demandante desecha la dirección electrónica aportada por no tener la constancia de donde la obtuvo, desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio de la ejecutada, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 04 de agosto de 2022, la designación de la Dra. DAISYS MARINA ESCORCIA CAHUANA como CURADOR AD LITEM; providencia que fuere notificada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica [daisysescorica30@gmail.com](mailto:daisysescorica30@gmail.com)

El Despacho deja expresa constancia que la referida profesional dio contestación a la demanda presentada por RF ENCORE S.A.S. dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **NORELIS DEL SOCORRO SALGUERO MARRIAGA** identificada con **C.C No. 32.726.007**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 18 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 28 de Septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N 157  
El Secretario \_\_\_\_\_  
YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS